



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00169-00
PROCESO:	Acción de tutela.
DEMANDANTE:	MARJAL S.A.S.
DEMANDADO:	JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Marjal S.A.S. en contra del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, trámite que se hizo extensivo a Anays de Jesús Herrera Gutiérrez.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla cursó proceso ejecutivo en contra de la aquí accionante para la compulsión de una obligación derivada de un contrato de arrendamiento, específicamente de los cánones pactados. El trámite terminó en diciembre 3 de 2019 por transacción celebrada entre las partes.

En noviembre de 2020 el apoderado judicial de la sociedad accionante presentó solicitud ante el juzgado accionado para que remitieran el oficio de desembargo, el cual no les fue remitido hasta la fecha de presentación de la tutela.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, en consecuencia, se ordene al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla remitir el oficio de desembargo.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Las piezas procesales fueron puestas a disposición del Despacho en julio 1 de 2021 y su admisión se dio al día siguiente. Accionado y vinculada fueron notificados, rindiendo informe solamente el juzgado encartado.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla rindió informe manifestando que la acción de tutela es improcedente para la declaración de la mora judicial, considerando que este tipo de asuntos deben ser puestos en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura y no de los jueces

constitucionales. Agregó que, en todo caso, hay un hecho superado en vista de que el oficio de desembargo ya fue remitido a la accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la procedibilidad de la acción de tutela y, de ser el caso, si se ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

6.2. TESIS

Se declarará improcedente la acción de tutela por configuración de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la



subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

- **Carencia actual de objeto.**

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con la carencia actual de objeto:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño

ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”

6.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La inconformidad de la sociedad accionante versa sobre el hecho de que el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla no ha remitido el oficio de desembargo ordenado en el auto que dispuso la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Anays de Jesús Herrera Gutiérrez en contra de Marjal S.A.S., decisión judicial que fue proferida por el aquí accionado en diciembre 3 de 2019.

Entre las pruebas recabadas al interior del proceso, se logró verificar que la secretaría del despacho jurisdiccional accionado, luego de habersele notificado el auto admisorio de esta acción de tutela, remitió en julio 7 de 2021, vía correo electrónico, el oficio de embargo requerido por la promotora de esta acción, mensaje de datos que fue enviado en copia a este Juzgado.

Los hechos antes relatados encajan en el supuesto contemplado para la carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, de lo cual se hace expresa referencia y explica en extenso en el extracto jurisprudencial transcrito, lo que implica que, aunque el tiempo de respuesta del accionado para surtir la actuación fue bastante largo, en este momento no existe mérito alguno para que esta especial jurisdicción intervenga en la actuación ordinaria en la medida que ha sido el mismo accionado, bajo su propio actuar, quien ha normalizado la situación y restaurado a estado de bienestar el bien jurídico constitucional al debido proceso de la accionante.

De ese modo, cualquier decisión que califique el mérito de la pretensión o medida que se adoptare para conjurar el hecho dañoso sería inocua, en tanto para la presente fecha, luego de que se inició este trámite, ya los hechos han desaparecido de la esfera jurídica y material de la accionante. Lo hasta aquí dicho comporta el que la pretensión de amparo deba ser declarada improcedente, sin que sea necesario hacer mayor consideración sobre otros aspectos tocados por la accionante y accionado en sus respectivos escritos, pues, como ya se dijo, se ha presentado una sustracción de materia.



7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo propuesta por la sociedad Marjal S.A.S. en contra del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por haberse configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Proyectó: Lex.